



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 SEP 2021
Leg. Chirino

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES: LXIV/CPFyAM: 301

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA SE ADICIONAR LA FRACCIÓN XCI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XCII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fueron turnados a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de las iniciativas al rubro citados, las y el integrante de esta Comisión Permanente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIV; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 301 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XCII AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTADO POR LA DIPUTADA ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

1. El día 20 de julio del 2021, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se adiciona la fracción XCII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca presentado por la Diputada Arcelia López Hernández, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de julio del 2021 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.



COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

2. El día 30 de julio del 2021, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8179/2021 iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XCII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca presentado por la Diputada Arcelia López Hernández, radicándose con el número de expediente 301 del índice de esta comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV y XVII; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y XVII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por los diputados a que hace referencia el presente dictamen se analizara en orden cronológico del pasado al presente, atendiendo a su recepción en la presidencia de estas comisiones dictaminadoras.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XCII AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTADO POR LA DIPUTADA ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ. para entrar al estudio de esta iniciativa, con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la pretensión de la proponente:

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:	ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de	I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de

**COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;...

policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;...

XCI.- aprobar y ejecutar, la propuesta educativa municipal de carácter regional y contextualizada, como el proyecto educativo y el reconocimiento a adicional para los trabajadores de la educación en términos de la ley general del sistema para la carrera de las maestras y maestros; sin que esto implique una relación laboral o facultades laborales sobre los trabajadores del instituto estatal de educación pública de Oaxaca.

Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que los proponentes, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, la cual en esta iniciativa es la siguiente:

Ante la constante actividad legislativa, de las diversas cámaras en el ámbito federal como local, surge la necesidad de que la legislación en nuestro estado se encuentre actualizada, debido a que muchas de estas reformas traen como consecuencia actividades que deben ser realizadas a la brevedad posible; tal es el caso que nos ocupa de la reciente reforma educativa que tiene como eje central la educación de acuerdo al contexto local, regional, situacional y proyectos educativos locales como parte de los planes y programas de estudio; así mismo esta reforma federal señala la facultad de los municipios para poder realizar programas de adicionales de reconocimiento como parte de la revalorización del magisterio en este caso del estado de Oaxaca. situaciones que no implican una facultad laboral del municipio con los trabajadores de la educación del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, sino más bien, se trata de construir proyectos educativos de educación alternativa desde los municipios y revalorizar a los maestros con ceremonias, homenajes o cualquier otra actividad por contribuir a la educación y al proyecto educativo municipal; estas atribuciones que otorga la constitución general de la república, la ley general de educación y la ley general del sistema para la carrera de las maestras y maestros; debe estar reconocida en la ley orgánica municipal debido a su facultad concurrente que se advierte para que emita disposiciones generales para lograr estos fines; por lo que es atendible la presente iniciativa que resuelve la problemática planteada.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"

**COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE LA EDUCACION COMPLEMENTARIA A LOS PLANES Y
PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ACUERDO A LOS CONTEXTOS LOCALES.**

En los contextos locales y regionales de nuestro estado de Oaxaca, se observa una gran variedad de lenguas, usos, costumbres y una gran pluriculturalidad, ya que esto se encuentra reflejado en los 570 municipios que conforman nuestro estado y de los cuales 417 se rigen por sistemas normativos indígenas; por lo que es necesario que estos municipios propongan su proyecto educativo municipal, lo hagan una realidad y además este tenga como función principal la mejora de vida de los habitantes de este municipio; lo cual constituye un derecho fundamental de las personas que viven en estos municipios, como lo ilustran los siguientes criterios del poder judicial de la federación a saber en materia de educación indígena:

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017

PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE ASUNTO: Amparo en Revisión 584/20161 Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán Secretaria de Estudio y Cuenta: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot Tema: Determinar si hubo omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe...

Resolución: La Segunda Sala sostuvo que era inexacto lo afirmado por la parte quejosa respecto a que el Juzgado de Distrito interpretó incorrectamente el contenido de los artículos 2° y 3° de la Constitución Federal, en cuanto al contenido y alcance del derecho de las niñas y los niños indígenas a una educación intercultural bilingüe, dado que ésta debe basarse en el reconocimiento de la pluralidad cultural y lingüística de la nación, pero también en el reconocimiento de la importancia de la unidad nacional, lo que supone favorecer la integración de los miembros de dichos pueblos y comunidades a la vida productiva y democrática del país, no para asimilar, desaparecer o subordinar estas culturas y sus lenguas, sino para que, sobre la base del reconocimiento de su existencia y del respeto a su identidad, cultura, lengua y tradiciones, formen parte y puedan acceder al desarrollo económico y cultural de la nación como una forma de abatir las carencias y rezagos en que se encuentran y mejorar sus condiciones de vida. Así también, la Sala señaló que el Estado mexicano sí cuenta con una política pública en materia de educación intercultural bilingüe, lo que se traduce en una estrategia a nivel nacional y un plan de acción con objetivos y estándares claros, enfocados en el desarrollo de infraestructura, planes, programas y materiales educativos, que resulten cultural y lingüísticamente pertinentes, además de que se advierte un avance continuo en la implementación de las estrategias establecidas, sin que lo anterior implique desconocer que aún falta un camino muy largo por recorrer que exige el desarrollo continuo y progresivo de los diversos factores que lleven a los objetivos trazados. Finalmente, la Segunda Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el

**COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, directamente o a través de los Consejos Estatales, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, lleven a cabo la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a la comunidad indígena en cuestión, a fin de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren los resultados de dicha consulta en la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio para la educación básica, cuando conforme a la ley de la materia proceda elaborarlos, revisarlos o actualizarlos, dado que ello constituye un derecho no sólo de la comunidad referida y de los demás pueblos indígenas del país, sino también de cada integrante de esos pueblos y comunidades y, concretamente, de la menor que promovió el presente juicio de amparo

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 115/2019.

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO GARANTIZAR EL DERECHO A UNA ADECUADA EDUCACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS"

ESTABLECE SCJN QUE UNA VEZ ALCANZADO UN CIERTO GRADO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, ÉSTE NO PUEDE DISMINUIRSE, SINO SOSTENERSE O EXTENDERSE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Primera Sala, estableció que una vez alcanzado un grado específico en la protección del derecho humano a la educación, el Estado debe sostenerlo y, no sólo eso, sino que tiene la obligación de extenderlo gradualmente, toda vez que se trata de un derecho social sobre el cual opera el principio de progresividad.

Es decir, una vez que el Estado garantizó constitucionalmente el derecho humano a la educación desde su etapa inicial y en su vertiente indígena, cualquier acto tendente a disminuir o menoscabar ese nivel de protección representa una violación al derecho, el cual además se encuentra doblemente reforzado, pues se trata de menores de edad, miembros de una comunidad indígena, quienes tienen el derecho a recibirla en su idioma, en consonancia con sus métodos de enseñanza y aprendizaje y con un reflejo de su cultura, tradición, historia y aspiraciones.

Lo anterior sin soslayar que, siempre que se trate de la formulación y ejecución de programas educativos que puedan impactar en los intereses de una comunidad indígena, el Estado se encuentra obligado a garantizar la participación de sus miembros, lo cual se encuentra reforzado por el artículo 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Aunado a que la falta de consulta sobre actos que impactan a menores de edad miembros de una comunidad indígena se traduce en una doble violación a los



derechos, pues además de vulnerarse el derecho a la consulta, se provoca un efecto adverso sobre el derecho a la educación.

En el caso, el acto reclamado afectó directamente los intereses de menores de edad miembros de una comunidad indígena—en específico, su derecho a recibir instrucción educativa inicial e indígena— por lo que, además de que debió consultársele previamente a la comunidad para proceder a la ejecución del nuevo programa, se violó directamente su derecho humano a la educación en relación con el principio de progresividad.

Amparo en revisión 115/2019. Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión 21 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PRESENTE INICIATIVA.

Ley general del sistema para la carrera de las maestras y maestros.

Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán:...

De manera adicional, las autoridades de las entidades federativas y de los municipios promoverán el reconocimiento de la labor docente, directiva o de supervisión, a través de ceremonias, homenajes y eventos públicos, entre otros, por su contribución al logro en el aprendizaje de los educandos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

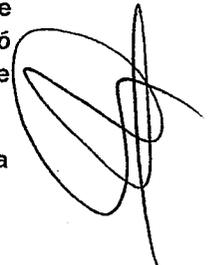
Ley general de educación.

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los anteriores numerales de las leyes generales en materia educativa advierte la facultad de los municipios para actuar en materia educativa, situación que permite que



daca municipio realice su programa de reconocimiento municipal y la propuesta educativa que serán parte del contexto local y regional del servicio educativo.

CONCLUSIÓN.

El problema normativo que existe sobre las competencias en materia educativa de los municipios, requiere la actualización de esta ley orgánica municipal, con la finalidad de que cada municipio del estado de acuerdo a sus posibilidades pueda hacer o materializar la educación contextualizada y regional como crear los proyectos educativos locales o bien municipales que tendrán injerencia en los planes y programas de estudio de carácter regional, contextualizados y situacionales; y por consecuencia la creación de programa de reconocimiento municipal para las los trabajadores de la educación por su labor educativa.

CUARTO.- La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno si excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.¹

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas en existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

Si bien es cierto que la competencia para legislar en materia educativa es concurrente, ya que en esta materia lo pueden realizar la federación, los estados como los municipios, así lo señala el artículo 73 fracción XXV de la constitución general de la

¹ Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.

república, artículo que de manera sistemática, advierte la facultad de legislar, todos los principios valores y parámetros que el artículo 3º constitucional determine, que en este supuesto que hoy se observa es lo referente al tema educativo, como es el caso de los planes y programas de estudio como de la facultad que tienen para legislar en materia de reconocimiento de los trabajadores de la educación. Estándares que fijaron los diversos párrafos sextos, décimo primero y décimo primero transitorio de la norma fundamental.

Artículo 73. El Congreso Federal tiene facultad:

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 30. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad...

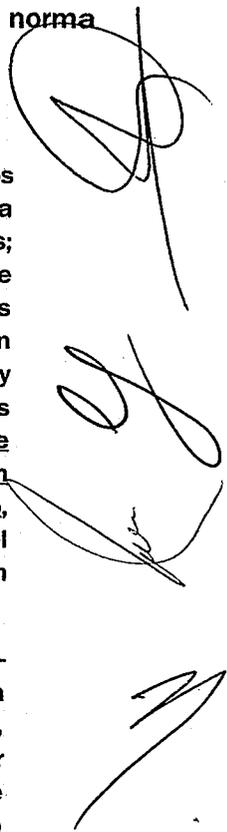
Artículo 3º, constitucional.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...

(Párrafo sexto)

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

(Párrafo décimo primero)

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los



proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Transitorio

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

El presente texto del artículo 3° constitucional, de acuerdo a las facultades concurrentes y sus distribución competencial para impartir educación, de acuerdo con los principios, valores y parámetros que define este texto constitucional deben ser regulados o bien definidos en cuanto sus alcances de acuerdo a las competencias que distribuyan en un primer momento conforme la ley general de educación, como la ley general del sistema para la carrera de las maestras y maestros, leyes que reglamentaran en un primer momento los relativo a la distribución competencias de la federación, las entidades federativas y los municipios; como es el caso relativo a que la federación tienen la facultad de elaborar los planes y programas de estudio, pero dicha facultad se encuentra sujeta a que su construcción deba observar el contexto local, situacional y regional del servicio educativo. Por lo que las dos leyes generales tienen la obligación de prever como se definirá ese contexto local, regional y situacional del servicio educativo. Como se advierte en los diversos numerales en los que se hace referencia conceptual al contexto local y regional del servicio educativo.

(LEY GENERAL DE EDUCACION)

Artículo 14. Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación conforme a lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría promoverá un Acuerdo Educativo Nacional que considerará las siguientes acciones:

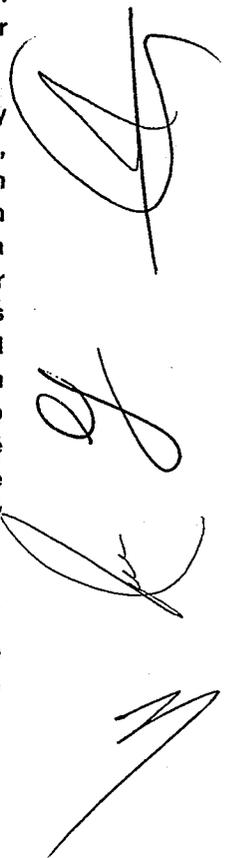
IV. Dimensionar la prioridad de los planes y programas de estudio en la orientación integral del educando y la necesidad de reflejar los contextos locales y regionales, y...

La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad México, realizarán las revisiones del Acuerdo al que se refiere este artículo, con la finalidad de adecuarlo con las realidades y contextos en los que se imparta la educación.

Los municipios que, en términos del artículo 116 de esta Ley, presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, participarán en este proceso a través de las autoridades educativas de las entidades federativas...

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como



el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales...

Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

(LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS)

Artículo 15. Corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones:...

XII. Operar y, en su caso, diseñar programas locales o regionales de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y el personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría;

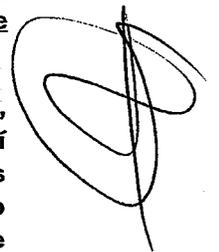
Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán:...

De manera adicional, las autoridades de las entidades federativas y de los municipios promoverán el reconocimiento de la labor docente, directiva o de supervisión, a través de ceremonias, homenajes y eventos públicos, entre otros, por su contribución al logro en el aprendizaje de los educandos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría...

Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:...

V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

Los anteriores artículos de la Ley General de Educación como de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, pormenorizan o bien reglamentan, lo relativo a la distribución de competencias, tanto en materia de planes y programas de estudio, como en materia de reconocimiento para los maestros y maestras; por lo que se aprecia que los municipios pueden realizar propuesta educativa, estos también



tienen la facultad de crear programas o bien eventos para el reconocimiento a las maestras y maestros en cada municipio de manera adicional, por lo que es claro que se requiera que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, amplíe la o bien determine quien tendrá esa facultad de realizar lo que la ley general ya le concedió como competencia a la autoridad municipal, para que en uso de sus facultades pueda realizarse esta actividad educativa que desde la constitución se concedió a las autoridades educativas de los tres niveles de gobierno.

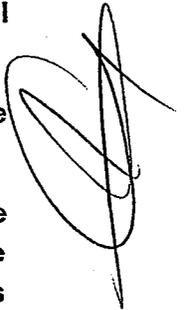
Por lo que respecta a la relación laboral de los trabajadores de la educación, existe dos circunstancias en nuestro estado de la república, por una parte, se encuentran los trabajadores de la educación contratados por el instituto estatal de educación pública de Oaxaca y por la otra en casos excepcionales, hay educación que imparte el municipio con trabajadores contratados por este municipio; por lo que es necesario diferencia esta situación en la normatividad ya que si bien es cierto que en el caso de los trabajadores de la educación contratados por el municipio, este en calidad de patrón puede ejercer cualquier facultad sobre ellos; no así con los trabajadores de la educación que tienen una relación laboral con el instituto estatal de educación pública de Oaxaca, quienes se encuentra registrados por una nómina federalizada y que por consecuencia solo tienen como patrón-estado a la entidad federativa, esta es la razón de acotar la facultad del municipio solo a cuestiones pedagógicas y de reconocimiento adicional como bien lo dice la ley de carrera de las maestras y maestros, pues esta distinción de ser adicionales a tiende precisamente a la relación laboral que tienen los trabajadores sujetos a esta ley; por lo que es necesario atender el tema de la nómina que señala la ley de coordinación fiscal que federalizo la nómina magisterial.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación. La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación.

Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente. En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;
- II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina. La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquélla registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;
- III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas. Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;



IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes. La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IV. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente. En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.

En lo que respecta al artículo transitorio por el que se determina asignar el 10% del prepuesto municipal, atiende a que los órganos de gobierno tienen la obligación de aportar como mínimo una parte del producto interno bruto a efecto de que exista prepuesto para educación, por lo que aun que el anterior numeral no señale que el municipio debe asignar parte de su presupuesto, es obvio que requerirá del mismo para realizar las competencias que las leyes generales ya le confirieron, por lo que designar de forma progresiva la asignación de este recurso, se encuentra jurídicamente justificado en razón a que todos los niveles de gobierno tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en la constitución como en las leyes generales, como es el caso que nos ocupa; de tal modo que de conferirle solo las facultades sin señalar de donde debe asignar presupuesto dicha facultad sería una proposición normativa que de manera fáctica se realizaría por falta de presupuesto.

Del financiamiento a la educación

Artículo 119.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

Una vez analizado la iniciativa que nos ocupa y en virtud de lo establecido en los considerandos, esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, determinan procedentes la iniciativa con proyecto de decretos, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández y someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos determina procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **APRUEBE** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionar la fracción XCI recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XCII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se adicionar la fracción XCI recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XCII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;...

XCII.- aprobar y ejecutar, la propuesta educativa municipal de carácter regional y contextualizada, como el proyecto educativo y el reconocimiento a adicional para los trabajadores de la educación en términos de la ley general del sistema para la carrera

de las maestras y maestros; sin que esto implique una relación laboral o facultades laborales sobre los trabajadores del instituto estatal de educación pública de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El programa de reconocimiento municipal para los trabajadores de la educación, serán adicionales a los otorga la autoridad educativa federal y estatal; por lo que no implican una relación laboral entre el municipio y los maestros y maestras del Instituto Estatal de Educación Publica de Oaxaca,

TERCERO.- El ayuntamiento deberá designar un presupuesto de manera progresivo para cumplir con estas facultades educativas hasta llegar a un 10% de un presupuesto

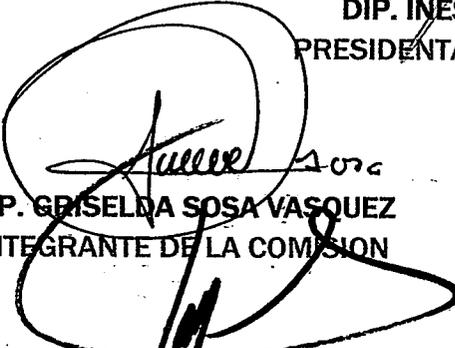
CUARTO.- La propuesta Educativa deberá ser elaborada por el regidor de educación, quien participara en la ejecución de estas facultades educativas.

QUINTO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

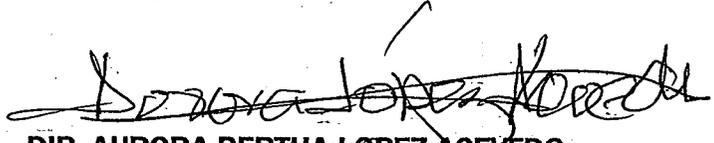
Dado en el Recinto Legislativo, del Honorable Congreso del Estado; San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a los 21 de Septiembre del dos mil veintiuno.

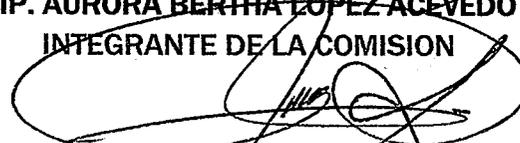
COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN


DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION


DIP. AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE DE LA COMISION


DIP. ELENA CUEVAS HERNANDEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION